

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Educadores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1859.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de los Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

Administración.—Negociado 9.º

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: La ley municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentación de los mataderos y de las ferias y mercados, servicios ambos de tal importancia en la Administración municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideración ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo, no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debía haber excitado la extensión de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877. Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor con el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público, y por somero que sea el estudio que de esta cuestión se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinión los viene señalando de tal modo, que no pueden menos de llamar la atención de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusión que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas; confusión al amparo de la cual la Administración municipal en algunos casos ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso restablecer á todo trance, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones. Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas que sólo pudieron tener razón de existencia en tiempo en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un día en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos, como el de Madrid, que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores y á éstos con la Administración municipal de los mataderos, que la libre contratación de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran dentro del matadero, convertido en mercado de carnes para reventarlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la población, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta. Esta desventajosa situación, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país y que se pagan á un precio exorbitante con relacion á los mercados en vivo, las que no tienen aceptación en poblaciones más afortunadas en este punto, y dándose el extraño caso de que la población en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del casco. Urgente es hacer por todas estas consideraciones la reorganización de tan importante servicio, y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las Corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado artículo 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, pro-

cedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la población y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados. —1.º Se procurará una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo período, en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.—**2.º** El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.—**3.º** Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el de subsidio industrial y de comercio, si fuese tratante.—**4.º** A ningún ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extension superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.—**5.º** Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de diez días, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.—**6.º** Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados, pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.—**7.º** Los que salgan sin haber sido objeto de transacción no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.—**8.º** De todo adeudo que los ganaderos hagan por derecho de pastos, encierros y abrevaderos, se les facilitará un recibo talonario para su justificación donde les convenga.—**9.º** Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.—**10.** La guardería de los pastos en la dehesa municipal, y el buen orden entre los ganaderos, estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exacción de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptación de gratificaciones, considerándose como exacción ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.—**11.** Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.—**12.** El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrá tener lugar sino en los mataderos públicos.—**13.** La Administración del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que pre-

sentaren reses al degüello, que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumacion esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.—**14.** La Administración del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes, ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.—**15.** Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administración de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

Mataderos. —16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitacion alguna y sin otro gravámen que el de la contribucion de subsidio con los recargos consiguientes.—**17.** Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribucion de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.—**18.** Con el mismo objeto explicado en la base anterior, los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficiente con el exclusivo objeto de alquilerios por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibicion del recibo correspondiente al trimestre de la contribucion respectiva.—**19.** El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribucion de las carnes del servicio de carros establecido por la Administración municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á éstos por razones de policia urbana, adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.—**20.** La inspeccion sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero, y una vez que los Veterinarios-Inspectores hayan expedido la papeleta de admision, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo en caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiere podido conocerse; pero en este caso las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos los *puantos* y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.—**21.** La contratación de éstos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño

del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á éstos sus precios respectivos segun el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes: hasta 8 kilogramos; de 8 á 12; de 12 á 16; de 16 en adelante, en el ganado lanar.— En el ganado vacuno: hasta 90 kilogramos; de 91 á 130; de 131 á 170; de 171 en adelante.—22. En el caso en que despues de sacrificadas las reses sean objeto de algun contrato las carnes producidas ántes de su salida del matadero, la Administracion de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vende-

dor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningun caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiere presentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por el dueño del ganado.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Hay una rúbrica.—Señor Gobernador de Madrid.»
Madrid 10 de Enero de 1883.

Diputacion provincial.

AÑO ECONÓMICO DE 1882 A 1883.—MES DE NOVIEMBRE DE 1882.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.	Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....	4.075'97
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	4 777'70
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....	"
Idem de donativos, legados y mandas.....	"
Idem de repartimiento provincial.....	285.710'25
Idem del recargo sobre la sal comun.....	"
Idem del ramo de Instruccion pública.....	"
Idem del id. de Beneficencia.....	12.800'88
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	"
Idem de arbitrios especiales.....	"
Idem de recargos extraordinarios.....	"
Idem de empréstitos.....	"
Idem de enajenaciones.....	"
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	"
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"
Idem de reintegros.....	"
Movimiento de fondos.....	"
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 188 á 188 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	
TOTAL CARGO.....	307.364'80

DATA.	PERSONAL. Pesetas cénts.	MATERIAL. Pesetas cénts.	TOTAL. Pesetas cénts.
Seccion primera del Presupuesto.			
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Comision y Diputacion provincial.....	18.798'15	3.750	16.548'15
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	2 330'80	83'33	2.414'13
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	349'15	83'33	432'48
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delincuentes que les auxilian.....	1 791'62	"	1.791'62
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	166'66	"	166'66
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	"	"	"
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"	8.287'58	8.287'58
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	3.855	"	3.855
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 5.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de una cárcel modelo.....	"	"	"
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	940'16	1.650	2.590'16

	PERSONAL. Pesetas cénts.	MATERIAL. Pesetas cénts.	TOTAL. Pesetas cénts.
Satisfecho por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales autorizados.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	562'48	"	562'48
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	183'33	62'50	245'83
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de carácter general de la Beneficencia provincial.....	10.166'50	125	10.291'50
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia.....	"	70.877'25	70.877'25
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	"	40.695'44	40.695'44
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	"	38.185'12	38.185'12
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	1.167'33	1.167'33
Segunda seccion.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.....	"	16.019'71	16.019'71
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.582'47	1.792'07	3.374'54
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.....	"	1.143'16	1.143'16
Tercera seccion.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881.....	"	"	"
Idem por obligaciones procedentes de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	"	"	"
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 188 á 188.....	"	"	"
TOTAL DATA.....	34.726'32	183.921'82	218.648'14

RESUMEN		Ptas. cénts.
Importa el Cargo.....		307.364'80
Idem la DATA.....		218.648'14
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre.....		88.516'66

En Madrid á 15 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—El Presidente, Romera.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodriguez Corrales.—El Depositario Francisco Augustin.

Sesion de 30 de Diciembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asisten:

Cassá. — Foronda. — Labajos. — Lopez. — Martínez del Bosch. — Martín Murga. — Massa. — Melgar. — Mellado. — Morales. — Narbon. — Oriol. — Ortiz y Sainz. — Peña Villarejo. — Prast. — Regidor. — Revertillo. — Revuelta. — Sanchez Merino. — San Martín de la Vara. — Serantes. — Verdes. — Calvo (Secretario). — Gil Dominguez (Secretario).

Se abre la sesion á las tres de la tarde y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Calvo hace constar que habiéndose visto precisado á ausentarse por una causa importante ántes de adoptarse en la sesion de ayer el acuerdo relativo á la manera de proveer las plazas vacantes de Profesores supernumerarios de la Beneficencia entre los que resultaron excedentes despues de aprobados sus ejercicios en las oposiciones realizadas en 1880 y 82, ruega se haga constar su voto en contra.

El Sr. San Martín de la Vara hace igual manifestacion.

El Sr. Presidente manifiesta que serán satisfechos los deseos de los Sres. Calvo y San Martín de la Vara, y que constarán en acta sus votos en el sentido que desean.

Seguidamente se aprueba el acta.

La Diputacion queda enterada de que el Sr. Gomez Parreño excusa su asistencia á la sesion por enfermedad.

El Sr. Presidente dice que hoy es la última sesion que celebra la Diputacion provincial, y ántes de declarar terminadas sus tareas, cree oportuno y conveniente, despues de haber dado lectura en la de anteayer de la Memoria resumen de todos los trabajos administrativos que se han llevado á efecto por la Corporacion, dar las gracias á todos sus dignos compañeros por las pruebas de benevolencia y atencion que le han tributado durante el largo periodo que ha desempeñado el distinguido y honroso puesto de Presidente. Añade que abraza la creencia de que ningun Sr. Diputado tendrá la menor queja de la forma con que ha procedido en el ejercicio de su cargo, puesto que su lema al tomar posesion del mismo ha sido el cumplimiento más estricto de la ley y el reglamento; la imparcialidad más severa en dirigir las discusiones, y todos sus esfuerzos han tendido á realizarlo: que los Sres. Diputados pueden tener el firme convencimiento y la conciencia tranquila de que han procurado en lo que es posible realizar la mision que les fué conferida, cumpliendo como buenos. Termina proponiendo un voto de gracias á todos los empleados por la manera que han cumplido sus deberes, de cuyo proceder está completamente satisfecha la Diputacion, siendo la prueba de ello que los ha respetado en sus puestos.

El Sr. Peña Villarejo dice que en nombre de la minoría, si así puede llamarse, debe hacer presente que está absolutamente conforme con todo lo que ha manifestado el Sr. Presidente, al que da gracias por sus deferencias y consideraciones, quedando satisfecho de su imparcialidad y de la manera con que ha cumplido su cometido, así como de todos los empleados de la Diputacion. Da tambien gracias á los Sres. Diputados por las repetidas muestras de atencion con que les han favorecido, á los que están dispuestos á servir y complacer en cualquier asunto que tengan á bien encomendarles.

El Sr. Martínez del Bosch manifiesta que á pesar de que hace dos sesiones ha tenido el gusto de expresar lo mismo que su querido compañero el Sr. Peña Villarejo, debe hacer constar hoy, que cree que todos los Sres. Diputados han cumplido á conciencia con su deber, velando por la prosperidad de la provincia en cuanto les ha sido humanamente posible; y da gracias al Sr. Presidente, de quien está completamente satisfecho, por el acierto con que ha dirigido las discusiones.

El Sr. Revuelta da tambien gracias en nombre de la Comision provincial á los Sres. Diputados por las repetidas deferencias y atenciones; y dice que en el

cumplimiento de los deberes que les imponian sus cargos han prescindido por completo de procedencias ni matices políticos, procurando tan sólo cumplir exactamente con los preceptos de la ley.

El Sr. Foronda dice que una prueba evidente de lo que se ha progresado en costumbres políticas es la que está dando la Diputacion provincial en estos momentos en que, reunidos aquí amigos y adversarios, dan el parabien al Sr. Presidente por el acierto con que ha desempeñado su cargo, y mostrándose satisfechos de su conducta en lo que se refiere á la gestion administrativa de la provincia: que espera confiadamente en que los señores Diputados que van á constituir la nueva Corporacion continuarán por el mismo camino que los que mañana cesan en su mandato, lo cual redundará en mayor bien y prosperidad de la provincia. Y termina diciendo que la Diputacion debe hacer constar que hace fervientes votos por la felicidad y prosperidad de S. M. el Rey D. Alfonso XII y su augusta familia.

El Sr. San Martín de la Vara propone que se acuerde así por unanimidad.

La Diputacion así lo acuerda.

Tambien acuerda el voto de gracias á los empleados, propuesto por el Sr. Presidente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Tomás Calvo.—Manuel Gil y Dominguez.

En la certificacion publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 1.º del actual, señalando los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Noviembre último, existe un error material en el relativo á la racion de paja; pues en vez de los 71 céntimos que para dicho artículo señala, deberán ser 61, con arreglo al acuerdo adoptado.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos consiguientes.

Madrid 12 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

D. José Camacho y Raigada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia se hallan pendientes en grado de apelacion unos autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por D. Andrés Valdunciel y Alvarez con Doña Leoncia Monroy y otros, sobre que se deje sin efecto una sentencia, en cuyos autos, por la Sala referida, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—Número 210.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1882: en los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares ante Nos penden á virtud de apelacion, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelada, D. Andrés Valdunciel y Alvarez, vecino de Madrid, de profesion Médico-cirujano, por sí y en concepto de marido de Doña María Nuñez, representado por el Procurador Don Jacobo Morcillo y defendido por el Letrado D. Manuel Balbár: de otra Doña Leoncia Monroy y Sanchez, representada por su curador *ad litem* D. Bruno Rosario y Robredo, de profesion éste Procurador, domiciliado en Alcalá de Henares, y en su nombre el tambien Procurador D. Lorenzo de Poó y Espejo, habiéndole defendido el Abogado D. Teodoro Perez de

Camino, y de otra los estrados del Tribunal por la comparencia de D. Elías Marian y de las Heras, industrial y vecino de Torrejon de Ardoz, demandado, éste y la Doña Leonor Monroy apelantes, en cuyos autos ha sido declarado rebelde D. Gregorio Bernardo de Velasco, sobre que se deje sin efecto una sentencia pronunciada en un interdicto, devolucion de la casa objeto de él, abono de rentas y pago de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la casa sita en la calle Real, número 1, de Torrejon de Ardoz, corresponde en pleno dominio á D. Andrés Valdunciel y su esposa Doña María Nuñez desde el 15 de Octubre de 1878, en cuyos términos confirmamos la sentencia que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares con fecha 4 de Abril último, por la que se condena á D. Elías Marian de las Heras y Doña Leoncia Monroy y Sanchez á que entreguen á D. Andrés Valdunciel y Doña María Nuñez la casa sita en la calle Real, núm. 1, del pueblo de Torrejon de Ardoz, ántes referida, con las rentas que ha debido producir desde que los últimos la adquirieron por adjudicacion y compra que les otorgó el Juzgado de Buenavista de Madrid á nombre y en rebeldía de los primeros, y sin hacer especial condenacion de las costas de este pleito de la primera instancia, ni otra novedad en el interdicto: imponemos las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, y ordenamos que se publique la presente en los periódicos oficiales por la rebeldía de D. Elías Marian, y con la certificacion y orden correspondientes devuélvase los autos originales para su ejecucion y la del auto de la Sala de 11 de Setiembre último por lo que se refiere á la condenacion de costas á la parte de D. Gregorio Bernardo Velasco y su esposa Doña Juana Francisca Monroy, al Juzgado de Alcalá de Henares.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Garijo Lara.—José B. Maestre.—Angel Gallifa.—Juan Manuel Romero.—Eustaquio Ruiz Hita.

Cuya sentencia ha sido leida y publicada en el mismo dia por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la referida Sala primera.

Y para que conste y tenga efecto su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Madrid á 5 de Enero de 1883.—José Camacho y Raigada. 92

JUZGADOS MILITARES.

D. Manuel Gonzalez y Fernandez de Cenzano, Capitan graduado, Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de Caballería, y Fiscal en la sumaria instruida contra Martín Vicente Pastrana, soldado del cuarto escuadron del cuerpo, hijo de Alfonso y de Faustina, natural de Madrid.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este tercer edicto, se presente á la Plana mayor del cuerpo, y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del señor D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 dias á Francisco Molina, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, pa-

ra su comparencia ante dicho Juzgado con objeto de que preste declaracion y entregarle una carta en causa criminal que se instruye; y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 Enero de 1883.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Javier de Búrgos.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Barbeiro Abajo, natural de esta Corte, de 27 años, casado, jornalero, hijo de José y de Petra, que habitó en la carretera de Extremadura, número 18, cuarto principal; sus señas personales son: de estatura regular, algo grueso, buen color, pelo negro, ojos claros; cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion en los periódicos oficiales de la provincia de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policia judicial y Guardia civil que procedan á la busca, captura y conduccion por tránsitos de justicia á la cárcel de hombres de esta villa del procesado José Barbeiro Abajo, en donde le pondrán á disposicion de este Juzgado y le darán conocimiento.

Dado en Madrid á 5 de Enero de 1883.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Javier de Búrgos.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á D. Nicolás Izquierdo, que habitó en la calle de Latoneros, núm. 10, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle la oportuna declaracion en causa criminal que se sigue en este Juzgado por lesiones á Pedro Loeches y otros; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Enero de 1883.—V.º B.º—Ayllon.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Emilio Ayllon Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sanchez y Juan, hijo de Francisco y Rafaela, soltero, cajista, de 21 años, natural de Granada, que ha vivido calle de las Huertas, número 51, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas de estatura alta, delgado, color bueno, pelo castaño, con bigote, ojos oscuros, facciones regulares, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante el Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra él se instruye por atentado á los agentes de la autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Juan lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Enero de 1883.—Emilio Ayllon.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

Hospicio.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital

Por la presente se cita, llama y em-

plaza á Juana Antonia Alambra Alís, de esta vecindad, que ha vivido en la casa del Cabrero, en el puente de Toledo, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á practicar una diligencia en causa criminal que se la ha seguido por hurto de frutas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de la Juana Antonia Alambra Alís, que es natural de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, hija de Juan y de Dolores, de estado viuda, con cuatro hijos, de 50 años de edad; viste falda negra con rayas, gaban y pañuelo de luto y pañuelo de algodón á la cabeza, y es de estatura regular, ojos azules, color moreno, nariz ancha y boca regular; y caso de ser habida la pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 8 de Enero de 1883.—José Llano.—El actuario, Valentín Ballester.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte con fecha 26 de Setiembre del año 1882, en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en la causa criminal que promovió D. Pedro Laya contra su mujer Doña María Isabel Cañas y D. José Cañas y Godínez por adulterio, y pieza sobre exacción de ciertas costas en que fué condenada la Doña María Isabel, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días un solar perteneciente á los bienes dotales de la mencionada Doña María Isabel Cañas, que es el número 7 de la manzana 312, situado en término de esta capital en las afueras de la Puerta de Alcalá, á la izquierda de la carretera de Aragón, segundo cuartel hipotecario, distrito municipal y judicial de Buenavista, barrio de la Plaza de Toros, con fachada á la calle del General Porlier, que linda al Norte con los solares números 8 y 9 de la misma manzana, propiedad del primero de D. Bernardino Conde, que se halla cerrado con fábrica de ladrillo, y el segundo de D. Pedro Fernandez; al Sur con el solar número 6 de la misma manzana, propiedad de los Sres. Ripoll; al Este con el solar número 12, propiedad de D. Pedro Fernandez, y al Oeste con la que fué calle *Z*, que hoy se denomina calle del General Porlier, comprensivo de 14.735 pies y 12 décimos de otro, por el precio de su tasación verificada por el maestro de obras D. José Gracia Allustante, en 14.735 pesetas y 12 céntimos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del solar, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta desde el día de la fecha hasta el del remate; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Y para la celebración del remate se señala el día 6 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 5 de Enero de 1883.—V.º B.º.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Cecilio Aroca Gomez, José Rodríguez Gagote y Jesús López García, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó en

la cárcel de Villa con el fin de que contesten á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de falso testimonio; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del actual paradero de los expresados Cecilio Aroca, José Rodríguez y Jesús López, procedan á su captura, poniéndolos, caso de ser habidos, presos en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 Enero de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandado de su señoría, Licenciado José Ortiz.

Universidad.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Molina, natural de esta Corte, soltero, de 22 años de edad, de estatura regular, grueso, rubio, barbilampiño; tiene las piernas torcidas, viste blusa, pantalón azul, gorra de seda negra y alpargatas cerradas, y se ignora su actual paradero; á fin de que dentro del término de 10 días siguientes á la publicación de la presente comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, á prestar declaración como procesado en causa criminal que contra él se instruye por estafa; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención incomunicada de dicho Santiago Molina, dejándole en la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 8 de Enero de 1883.—V.º B.º.—José Gonzalez.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Rodas Medina ó Ignacio Lopez Medina, hijo de Angel y de Agapita, natural de Fresno el Viejo, partido de Navas del Rey, soltero, dependiente de comercio, de unos 14 años de edad, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa que se le sigue por hurto de 500 pesetas á Romualdo Cerezo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen eficaces diligencias para la busca, captura y prisión del indicado sujeto Ignacio Lopez ó Ignacio Rodas Medina, cuyas señas son: estatura regular, en buenas carnes, color moreno, ojos negros, pelo idem, cara larga, y viste chaleco, pantalón y cazadora de paño, gorra y borcegués.

Madrid 8 de Enero de 1883.—José Gonzalez Cabeza.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte se cita y llama por término de cinco días á Lucía N., sirvienta, que habitó en la calle de la Madera, núm. 21, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración en causa criminal que pendé en el mismo contra Lorenza Bautista Cañizares por hurto, y á más á hacer uso de los derechos que la corresponden como perjudicada; bajo apercibimiento que de no concurrir á este llamamiento la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1883.—

V.º B.º.—El Sr. Juez, Gonzalez.—El actuario, Felipe Lopez.

Colmenar Viejo.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se sigue de oficio en el mismo con motivo del hallazgo del cadáver de Manuel Verdú Mira en los reales bosques del Pardo el día 4 de Noviembre último, se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á los parientes de dicho finado, para que dentro del indicado plazo manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa, ó designen su actual domicilio al mismo objeto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 3 de Enero de 1883.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Federico Montoya.—El Secretario, Bonifacio Quintana.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el río Cinca, en las inmediaciones de Monzon, carretera de Huesca á Monzon, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata de 645.076 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 22 de Diciembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el río Cinca, en las inmediaciones de Monzon, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Jaca al Grado, sección de Biescas á Broto, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 1.150.559 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 57.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Jaca al Grado, sección de Biescas á Broto, en la provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores tenedores de acciones y obligaciones que, á partir del 15 del corriente, tendrán lugar los pagos siguientes:

- 1.º Por acción, mediante entrega del cupon núm. 5, un pago á cuenta de 15 francos.
- 2.º El cupon 20 de las obligaciones, á razón de 12:50 francos.
- 3.º El reembolso, á razón de 500 francos cada una de las 403 obligaciones de las cuatro primeras emisiones que han salido amortizadas en el sorteo del 8 del actual.

En París, en el Crédito Lionés, 19, boulevard des Italiens.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, 9, Paseo de Recoletos.

Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur.